

2019  
606  
14/0C

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA CONTRA MARIA ROSIO PULIDO MENDOZA Y MARIA DEL CARMEN HERRAN MORALES.

WILLIAM FERNANDO LEON MONCALEANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de las demandadas en el proceso de la referencia con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted para solicitarle que interpongo los recurso de reposición y subsidiarimente el recurso de apelación para que se surta ante el inmediato superior tal como lo dispone el art 321 numrral 6° del CPG contra su providencia calendada el 13 de octubre del año en curso, recursos que sustento de la siguiente manera:

1.-Basicamente el Despacho niega la nulidad impetrada con base en el art 133 numeral 8 del CPG por indebida notificación, argumentando que la señora MARIA ROSIO PULIDO si se notifico en debida forma por estados electrónicos y que pese los errores del Juzgado de mencionar otro proceso cuando se dicto un auto teniéndola como demandada le quedaba un día para contestar la demanda.

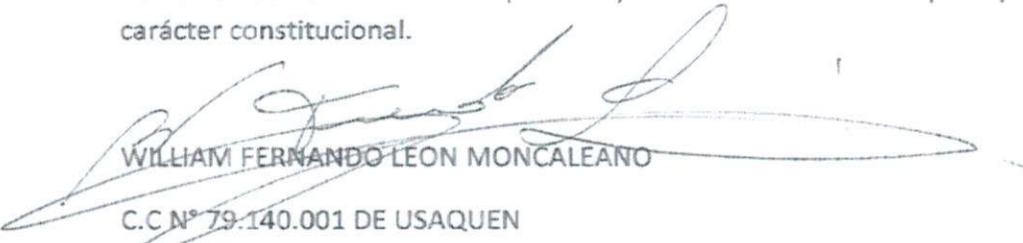
2.- Independientemente de los errores manifiestos que cometió el Juzgado y llevó a mi poderdante a conferirme un poder con la referencia del proceso errada hasta tal punto que me toco indicarle a la secretaria del juzgado que me mandara el proceso que era vía internet y no el que me había enviado. Insisto en que sí hay nulidad que no solo se relaciona con el derecho de defensa si no que las demandadas deben estar correctamente notificadas conforme lo establece el art 291 y 292 del CGP, en otros términos como se hace en Bogotá y así lo exigen los jueces debe existir un aviso y una

notificación por cada demandado, y esto es lógico porque no residen para este caso y demandados en el mismo lugar. Y en los formatos de notificación enviados por el demandante incluye a ambas demandadas en la misma dirección de Bogotá, y como informe al Despacho el título valor lo suscribieron solidariamente las demandadas por negocios de una papelería y una de las demandadas reside en Chía, pero se conforman con enviar el mismo aviso a Bogotá y el Despacho indica que solo está notificada la señora MARIA ROSIO PULIDO y ella se notificó por los estados virtuales, lo cual no es cierto la señora fue a Chía y hasta me conto la displicencia y mala atención de los funcionarios alegando la pandemia. Pero esto no viene al caso el Juzgado dice todo esto pero no la tiene notificada por conducta concluyente ni le indica al demandado que notifique a la otra demandada o personalmente o por edicto emplazatorio si desconoce su dirección. (la negrilla es del memorialista.).

3.-Si bien en la providencia se menciona a excelentes Juristas como lo son Fernando Canosa Torrado y Hernán Fabio López con quien tuve la oportunidad de trabajar como docente con ellos, para destacar las características de las nulidades, vele indicar y traer a este memorial que los principios de las nulidades se establecieron desde el Código de derecho procesal anterior desde 1.970 o código de los "Enriques" y como dice el maestro JAIRO PARRA QUIJANO los principios de las nulidades siempre han sido: no solo la taxatividad, la trascendencia y el perjuicio. Por nuestro caso subyudece desde se impetró la nulidad se alegó la trascendencia, las demandadas han sido perjudicadas pues no se han podido defender en los términos o días que señala la ley y desde luego la falta de notificación trasciende impida que haya una verdadera equidad procesal y no es que quiera ser procesalista o para algunos procesalero si no que las demandadas deben estar notificadas por separado en el lugar de su residencia y no estimar o mejor presumir que porque la demandada Pulido es dueña de un inmueble en Bogotá entonces se la notifica porque ahí vive y resulta que allí vive es su hermano quien le informó de un proceso en Chía con una referencia equivocada.

Y con relación a la taxatividad el jurista HENRY SANABRIA SANTOS expresa que la taxatividad no significa como lo han querido ver algunos que las causales de nulidad aparecen únicamente enlistadas en el art 133 del CGP, desde luego que el catalogo de nulidades que figura en dicha disposición es el que debe guiar al juez y a los litigantes, pero ello no significa que en otros preceptos de mismo estatuto procesal no puedan consagrarse motivos de nulidad adicionales. La taxatividad no apunta a que en una sola norma se encuentre todo el elenco de nulidades procesales sino a que es el legislador el encargado de consagrar las causales de invalidación, de manera que ni al juez ni a las partes les está permitido diseñarlas a su antojo y anular una actuación procesal cuando a su juicio está haya violado el derecho al debido proceso; en el sistema procesal civil colombiano y ello ha sido una tradición se necesita de una causal legalmente establecida a propósito, sin la cual es imposible declarar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia al no cumplirse lo establecido por los art 291 y 292 CGP de una notificación por demandado, presumiéndose que como la demandada es propietaria de un inmueble en Bogotá , entonces se procede a notificar en un mismo formato a ambas, lo cual no solo es irregular sino implica la nulidad por indebida notificación, así las cosas solicito al señor Juez de Circuito decretar la nulidad señalada para que las demandadas sean notificadas correctamente y no se atente contra el debido proceso y el derecho de defensa principios de carácter constitucional.



WILLIAM FERNANDO LEON MONCALEANO

C.C N° 79.140.001 DE USAQUEN

T.P N° 18.698 C.S.J.

RE: Recurso de reposición y apelación

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/10/2020 10:17

Para: fernando leon Moncaleano <fernandoleonmoncaleano@hotmail.com>

**Buenos días**

**Acuso recibido**

**Cordialmente,**

**SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil Municipal de Chía**  
**Calle 10 No. 10-37 Piso 2**  
**Tel: 8614032**  
**j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS**

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

---

**De:** fernando leon Moncaleano <fernandoleonmoncaleano@hotmail.com>

**Enviado:** sábado, 17 de octubre de 2020 14:03

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Recurso de reposición y apelación

Cordial saludo en archivo adjunto envío memorial con los recursos de reposición y apelación para el proceso N° 2.019-606 de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA CONTRA MARIA ROSIO PULIDO MENDOZA Y MARIA DEL CARMEN HERRAN MORALES.

---

Traslado art. 110 CCF.

Fija: 21 OCTUBRE-2020

Inicia: 22.10.20

Vence: 26.10.20